

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1031/2013.

ACTORES: RENÉ DENIS ESTRADA
SOTELO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil
trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
1031/2013**, promovido por René Denis Estrada Sotelo, María
Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha
Pamela Cabrera Mora, quienes se ostentan como Delegados
Numerarios del Municipio de León Guanajuato, participantes en
la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto
político, a fin de controvertir las modificaciones a los estatutos
partidistas aprobadas en dicha asamblea, el diez de agosto del
presente año, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que los actores hacen en su demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Reglamento. El ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional¹ a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

2. Convocatoria. El quince de octubre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para celebrar la asamblea referida a efecto de discutir y, en su caso, aprobar la reforma de los estatutos partidistas.

3. Asamblea Nacional. El dieciséis de marzo de dos mil trece se instaló la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en donde se aprobó en lo general el proyecto de reforma de estatutos, salvo los artículos reservados para su discusión en lo particular, los cuales no se terminaron de analizar ante la falta del quórum correspondiente para continuar con los referidos trabajos, por lo que se declaró suspendida la asamblea para continuar en la fecha y hora que sería determinada con posterioridad.

¹ En adelante la Asamblea Nacional.

4. Acuerdo de reanudación. El ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDOS

PRIMERO.- El Comité Ejecutivo Nacional hace suyos todos los acuerdos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y convoca a todos los delegados para concluir sus trabajos.

SEGUNDO.- El Comité Ejecutivo Nacional trabajará directamente en la propuesta del proyecto de estatutos que retome, armonice y dé viabilidad al nuevo sistema del partido que da mayor participación a los militantes, a través de la elección directa de sus dirigentes.

TERCERO.- La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará a más tardar el próximo 10 de agosto.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional aprueba la creación de una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto, conformada por:

[...].”

5. Convocatoria para la reanudación. El cuatro de junio del año en cita, el comité referido convocó a la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, a celebrarse el diez de agosto de dos mil trece.

6. Continuación de la Asamblea. El diez de agosto, se reanudaron y finalizaron los trabajos de la de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veinte de agosto de dos mil trece, René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera

Mora, en su carácter de Delegados Numerarios del Municipio de León, Guanajuato, participantes en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto político, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de **controvertir** las modificaciones a los estatutos partidistas aprobadas en dicha asamblea, el diez de agosto del presente año.

I. Solicitud de facultad de atracción. La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado en representación del Comité Ejecutivo Nacional del partido, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción. Mediante Acuerdo de Sala de veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano que identificó con el número SM-JDC-735/2013, sometió el asunto a consideración de esta Sala Superior para el efecto de que, en su caso, se ejerciera la facultad de atracción solicitada.

II. Ejercicio de la facultad de atracción. Por Acuerdo de Sala de veintinueve de agosto pasado, esta Sala Superior determinó declarar improcedente ejercer la facultad de atracción, al considerar que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, recae en forma directa en este órgano jurisdiccional.

III. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1031/2013**, y

turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado el mismo día mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El veintisiete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vinculado con la impugnación de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional que en concepto de los ciudadanos actores, vulneran sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Resulta oportuno precisar que los actores citan en su demanda como acto impugnado la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil

trece, en la que existieron diversas violaciones al procedimiento de modificaciones de los estatutos del partido.

Asimismo, los actores citaron como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Sin embargo, conforme al contenido de la Jurisprudencia 04/99, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*", publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, en el estudio integral del escrito de demanda se advierte que los argumentos propuestos por los actores se dirigen a controvertir las modificaciones que recayeron a los estatutos del Partido Acción Nacional, mismas que fueron aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria de ese instituto político, celebrada el pasado diez de agosto del año en curso, y que en concepto del impetrante resultan contrarias a derecho.

Lo anterior, se corrobora de lo expresado en su demanda al señalar: "*...solicitamos a sus señorías se declare la nulidad absoluta del viciado e inconstitucional proyecto de armonización de los Estatutos...*"; "*1. Nos causa agravio el 10 de agosto de 2013, cuando se reanudó la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, no se respetó por parte del Comité Ejecutivo*

Nacional, moderadores y en general responsables por el desahogo de la misma, el mecanismo de votación de la Asamblea ... por lo que existe una transgresión flagrante a los Estatutos...”; “En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia de protección del derecho fundamental violentado, declarando la nulidad absoluta del viciado e inconstitucional proyecto de armonización de los Estatutos presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día 10 de agosto del año en curso y por lo tanto se revoque el mismo”.

Además, debe tomarse en consideración que de conformidad con la convocatoria a la Asamblea Nacional referida, la cual obra agregada en copia certificada a los autos de este expediente, ésta tuvo como finalidad el discutir y aprobar la reforma de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Dicha constancia produce convicción en el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se trata de una documental privada, es acorde con las manifestaciones de las partes y no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

Por tanto, si los actores señalaron como acto reclamado la Asamblea Nacional Extraordinaria, al considerar que existieron diversas violaciones al procedimiento de modificación de los estatutos de ese instituto político, y en su demanda manifestaron, en diversas ocasiones, la ilegalidad de las

modificaciones en cuestión, es evidente que lo que en esencia controvierten los actores, son precisamente las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, derivado de la vulneración al procedimiento seguido en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que inició el dieciséis de marzo de este año y concluyó el diez de agosto pasado, presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Asamblea Nacional.

TERCERO. Improcedencia. Al respecto, resulta evidente que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a no haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

En efecto, el dispositivo legal invocado establece, entre otras, como causa de improcedencia de los juicios y recursos, "*... cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...*".

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes² que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas, que reúnan las

² SUP-JDC-960/2013, SUP-JDC-942/2013, SUP-JDC-886/2013.

dos características siguientes: **a)** sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir los actos que han sido precisados en el considerando que antecede, es el previsto en el artículo 47, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa disposición establece a la letra:

“1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político **podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados** ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes".

*El realce en letra más oscura se hace en esta ejecutoria.

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso l), del código invocado establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

"l) **Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente".

*El realce en letra más oscura se hace en esta ejecutoria.

De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones que realicen a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, para el efecto de que dicho órgano administrativo electoral declare, en su caso, la procedencia constitucional y legal de los mismos.

Lo anterior, es una forma de concretizar los principios de libertad de decisión política y de derecho a la autoorganización

de los partidos políticos, señalado en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud del cual, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Ahora bien, como se aprecia en las transcripciones previas, existe una instancia establecida en el Código Federal Electoral para que, una vez presentados los estatutos ante el Instituto, los afiliados al partido en cuestión puedan combatirlos.

Ello implica que, antes de acudir a este órgano jurisdiccional a través del juicio ciudadano federal, los afiliados inconformes deben agotar el medio de impugnación administrativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es competente para conocer de la constitucionalidad y legalidad de dichos estatutos como de la regularidad del procedimiento que sirvió de sustento para su emisión.

Esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2884/2008, determinó que si bien el artículo 47 en comento solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debe entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que

se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos (así como al procedimiento intrapartidario que se llevó a cabo para la emisión de las mismas) pues en estos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que el Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Es cierto que el legislador no precisó, expresamente, la posibilidad de impugnar dentro del plazo de catorce días la modificación a los estatutos partidistas ni las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, pues en el citado artículo 47, párrafo 2, sólo se prevé la impugnación de los estatutos de un partido político.

No obstante, una interpretación funcional del precepto en estudio permite concluir que la impugnación administrativa procede en ambos casos, esto es, cuando los Estatutos se presentan para la declaratoria respectiva por primera ocasión, como cuando se presentan reformas (incluyendo en ambos supuestos el procedimiento intrapartidario que se llevó a cabo para la emisión de las mismas), pues estas últimas pretenden formar parte de los Estatutos con la misma jerarquía y validez.

Esto es, como conjunto de normas sometidas a flujos dinámicos, los estatutos partidistas se constituyen tanto de su acto creativo, como del procedimiento que los modifican, alteran o suprimen parcialmente.

A esto se puede arribar fácilmente si se considera que conforme a los artículos 47, párrafo 2 y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe el deber de los partidos políticos, respecto a presentar ante el Instituto Federal Electoral, tanto los estatutos primigenios, como las modificaciones posteriores para que previa valoración de la autoridad administrativa electoral declare su procedencia constitucional y legal y surtan los correspondientes efectos.

Por ende, si los estatutos primigenios y sus posteriores modificaciones comparten la características de que deben sujetarse a la validación de la autoridad administrativa electoral, entonces debe otorgarse la misma oportunidad para impugnar, tanto la solicitud de aprobación primigenia, como todos aquellos actos relacionados con la modificación, alteración, adición o supresión parcial de los estatutos partidistas, lo cual implica también el procedimiento que se hubiera llevado a cabo para su creación o modificación.

En conclusión, el medio de impugnación previsto en el artículo 47 del mencionado código, regula todos los casos en los que se pretende la declaratoria de validez de normas estatutarias.

De otra manera, se podría llegar al absurdo de que, en términos del citado precepto, solamente se pueda verificar la constitucionalidad y legalidad de los estatutos en su primer acto de creación, pero no cuando son posteriormente modificados, adicionados, alterados o suprimidos parcialmente, con lo cual

se tolerarían reformas o adiciones a Estatutos abiertamente inconstitucionales, tan solo por no formar parte del acto primigenio de creación de los Estatutos.

Ahora bien, en el caso concreto, obran agregadas al expediente SUP-JDC-1025/2013, copias certificadas por un funcionario del Partido Acción Nacional de los siguientes documentos, las cuales se invocan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo que establece el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de dieciséis de marzo de dos mil trece, y su continuación del diez de agosto del mismo año.
2. Escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, mediante el cual el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Federal Electoral el veintiséis siguiente, la reforma a sus estatutos generales aprobados durante la celebración de la citada Asamblea Nacional.

Dichas constancias producen convicción en el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se trata de documentales privadas, son acordes con las manifestaciones de las partes y no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

De las citadas constancias se acredita, que las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional tuvieron su origen en las determinaciones adoptadas durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, mismas que fueron aprobadas los días dieciséis de marzo y diez de agosto del año en curso.

También se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional comunicó al Instituto Federal Electoral, las modificaciones a sus estatutos realizadas en la multicitada Asamblea.

En consecuencia si los actores de este juicio, se manifiestan inconformes con dichas modificaciones, previamente a acudir a esta Sala Superior debieron agotar dentro del plazo de catorce días naturales, a partir de que el partido presentara al Consejo General del Instituto Federal Electoral las modificaciones correspondientes, el recurso descrito en el artículo 47, párrafo 2, del código invocado.

Esto para controvertir las modificaciones a los Estatutos de ese instituto político y las violaciones al procedimiento de modificación; pues a través de dicho medio de impugnación ese Instituto puede verificar la constitucionalidad y legalidad del contenido de las modificaciones y de la regularidad del procedimiento que se realizó al interior del partido para tal efecto.

Sin embargo, en lugar de agotar dicha instancia, los actores optaron por impugnar directamente ante este tribunal las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional, como resultado de la realización de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, haciendo énfasis en los mecanismos de votación que se implementaron para tal efecto el día de la asamblea, lo que evidencia la improcedencia del juicio ciudadano, dado que existe una instancia previa en la que se puede restituir al actor en sus derechos que estima vulnerados.

Consecuentemente, si bien lo conducente es declarar improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de ser impugnado en términos de lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de las modificaciones a los estatutos de un partido político, cuyas violaciones deben ser analizadas por el Instituto Federal Electoral, para el efecto de poder emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los mismos.

Por tanto, con independencia de que se pudiera actualizar otra causa de improcedencia, ha lugar a reencausar el juicio para la protección de los derechos político electoral de los ciudadanos promovido por René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, al recurso referido.

Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, en contra de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional, llevadas a cabo en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto político, el diez de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio ciudadano al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, en atención a que el domicilio señalado al efecto se ubica fuera de esta ciudad; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y a la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-1031/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA